



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0311-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	24/10/2017 Hora: 17:12:03.19... Follos: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE" en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.133-0037 del 24 de febrero de 2015, se otorgó una concesión de aguas a la Sociedad "Truchas Sonsón S.A.S" para uso piscícola, la cual fue modificada posteriormente a través de la resolución No. 133-0160 del 23 de mayo de 2017.

Que se realizó visita de control y seguimiento el 12 de octubre de 2017 en la que se elaboró el informe técnico con radicado 133-0500 del 18 de octubre del 2017, del cual se extrae lo siguiente:

26. CONCLUSIONES: *Se está captando más agua de la concesionada desde la fuente la Salada. La calibración presentada no corresponde a los datos en campo debido a las modificaciones realizadas al canal de entrada. Se está captando agua desde la fuente La Playa y esta captación no se encuentra autorizada. Se Presentan los diseños y memorias de cálculo los sistemas de captación y control de caudal para la fuente La Salada. (Presentado mediante correspondencia recibida Oficio 133 7416 del 26 de septiembre de 2017 PENDIENTE POR EVALUACION) Se Presenta el Plan quinquenal para su evaluación (Presentado mediante correspondencia recibida Oficio 133 7416 del 26 de septiembre de 2017 PENDIENTE POR EVALUACION)*

27. RECOMENDACIONES: • Con el fin de garantizar que se capte el caudal concesionado es necesario que se realicen las modificaciones a las calibraciones de la regleta en la fuente la Salada. • Es necesario instalar sistema de captación y control de caudal en la fuente La Saladita y presentar la calibración de la regleta en el canal de entrada. • Se debe suspender la captación de la fuente la Playa. • Presentar los diseños y memorias de cálculo de los sistemas de captación y control de caudal para la fuente La Saladita • Iniciar el trámite de permiso de vertimientos. Se remite a jurídica para lo de su competencia."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 870785136-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 85

Porcé Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 446 30 89

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 45 77

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 5 de la ley 1333 de 2009, consagra: INFRACCIONES. *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Artículo 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD: *“Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0500 del 18 de octubre del 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir,*

mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD**, consagrada en el Artículo 36 de la ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **“TRUCHAS SONSÓN S.A.S,** identificada con NIT 900708244-5, a través de su representante legal, el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236, quien está en calidad de autorizado para la concesión de aguas en el predio **“La Playa”,** con FMI 028-300338, vereda **MANZANARES CENTRO DEL MUNICIPIO DE SONSÓN,** cuyas coordenadas son X: -75° 15'35"Y: 5°46'25.02" Z: 2350 (msnm), con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento

Que es competente el Director (E) de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en las Resoluciones internas de Cornare 112-5544 de 2017, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD de captación del recurso hídrico realizada en la fuente la Playa, coordenadas son X: -75° 15'35"Y: 5°46'25.02" Z: 2350 (msnm), vereda Manzanares Centro del Municipio de Sonsón, a la Sociedad **“TRUCHAS SONSÓN S.A.S,** identificada con NIT 900708244-5, a través de su representante legal, el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad "TRUCHAS SONSON S.A.S, identificada con NIT 900708244-5, a través de su representante legal, el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- i) Realizar las modificaciones a las calibraciones de la regleta en la fuente la Salada.
- ii) Instalar el sistema de captación y control de caudal en la fuente La Saladita y Presentar la calibración de la regleta en el canal de entrada.
- iii) Inicie el trámite de permiso de vertimientos.
- iv) Suspenda la captación de la fuente la Playa.

PARAGRAFO 1º: En caso de que desee hacer uso de la totalidad del caudal que se encuentra captando en la actualidad el usuario deberá tramitar el respectivo aumento de caudal.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la unidad de control y seguimiento de la Regional Páramo o a quién haga sus veces, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al representante legal de la Sociedad Truchas Sonsón, el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA
Director (E) Regional Paramo

Proyectó: Yeferson C. Fecha: 19-10-2017
Expediente: 05756.02.20752
Proceso: tramite ambiental
Asunto: Concesión De Aguas
Reviso: Jonathan E. Fecha: 23-10-2017